

INFORME: Señora Jueza le informo que éste proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación en esta instancia por la parte demandante, durante el plazo de más de dos (2) años, contado desde el día siguiente a la última notificación o actuación, que se verificó el día 7 de noviembre de 2023, ello desde que entró en vigencia la norma del Art. 317 del C. General del Proceso. No se decretaron medidas cautelares. Por lo tanto, no existe embargo de remanentes.



RUBÍ LEUDO MOSQUERA
Asistente judicial



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN, CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE DOS MIL
VEINTITRÉS (2023).**

Proceso:	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía.
Demandante	ESPUMAS SANTANDER S.A.
Demandado	EMERSON ALBERTO AGUDELO BOTERO
Radicado	No. 05 001 40 03 005 2019 00200 00
Providencia	Interlocutoria No. 662 de 2023
Decisión	Terminación Por Desistimiento Tácito. Sin Sentencia

Vencido el término que se concedió a la parte actora notificado por auto de fecha 10 de mayo de 2023 del presente año, sin que a la fecha se haya pronunciado, procede el Juzgado a decidir en torno de la posibilidad de aplicar la figura del desistimiento tácito a este proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, promovido por **ESPUMAS SANTANDER S.A.** en contra del señor **EMERSON ALBERTO AGUDELO BOTERO**.

El caso de marras, se tiene que el despacho, mediante auto de fecha 24 de julio de 2019, dispuso librar mandamiento de pago a favor de **ESPUMAS SANTANDER S.A.**, en contra del señor **EMERSON ALBERTO AGUDELO BOTERO**, providencia que quedó debidamente ejecutoriada. (Arc.05. Fl. 2).

A la fecha, han transcurrido más de dos (2) años desde la última actuación realizada y desde la vigencia de la Ley 1564 de 2012 (nral.4° art.626) y no obra constancia de petición de parte sin resolver o de actuación pendiente a cargo del despacho.

La norma del Art. 317 del Código General del Proceso, es del siguiente tenor: “ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“(…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(…)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años” (Resalto fuera del texto).

Por estar cumplidos en el presente asunto, los presupuestos establecidos en el Art. 317, nl 2 literal b ibídem, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO, y consecuentemente la **TERMINACIÓN**, de la actuación iniciada con la DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, que instauró **ESPUMAS SANTANDER S.A.** en contra del señor **EMERSON ALBERTO AGUDELO BOTERO**.

SEGUNDO: No hay lugar a condenar en costas.

TERCERO: Por secretaría se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda con las respectivas constancias.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, SE DISPONE el ARCHIVO de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,



Sonia Patricia Mejía
SONIA PATRICIA MEJÍA.